



RESOLUCIÓN 383/2021, de 14 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 68.1 LPAC

Asunto Reclamación interpuesta por XXX contra la Fundación Cultural Universitaria de las Artes de Jerez, Fundación Pública Local, por denegación de información pública.

Reclamación 232/2020

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 4 de julio 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), una reclamación contra la Fundación Cultural Universitaria de las Artes de Jerez, Fundación Pública Local, por denegación de una solicitud de acceso a información pública. La reclamación utilizó el formulario de denuncias por incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa.

Segundo. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para la subsanación de la deficiencia advertida en la reclamación consistente en que no se adjuntó copia de la solicitud de información pública, siendo ello determinante para conocer el acto que se recurre y las razones de su impugnación. Dicho plazo se le concede por oficio de 11 de agosto de 2020, que resulta notificado el 24 de agosto de 2020, sin que hasta la fecha se haya subsanado.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 66.1.c) y f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), *"[l]as solicitudes que se formulen deberán contener: los hechos, razones, y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud y [ó]rgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación"*.

Asimismo, el artículo 115.1.b) LPAC dispone que *"la interposición del recurso deberá expresar [...] el acto que se recurre y la razón de su impugnación"*.

Dado que el interesado no ha aportado la documentación solicitada en el plazo concedido durante el trámite de subsanación, procede dictar, con base en el artículo 68.1 LPAC, la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistido a XXX en la reclamación interpuesta contra la Fundación Cultural Universitaria de las Artes de Jerez, Fundación Pública Local, por falta de contestación al requerimiento de subsanación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente